



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 10/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500987701



Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S
CARRERA 26 NO 51 - 46
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39934 de 07/09/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

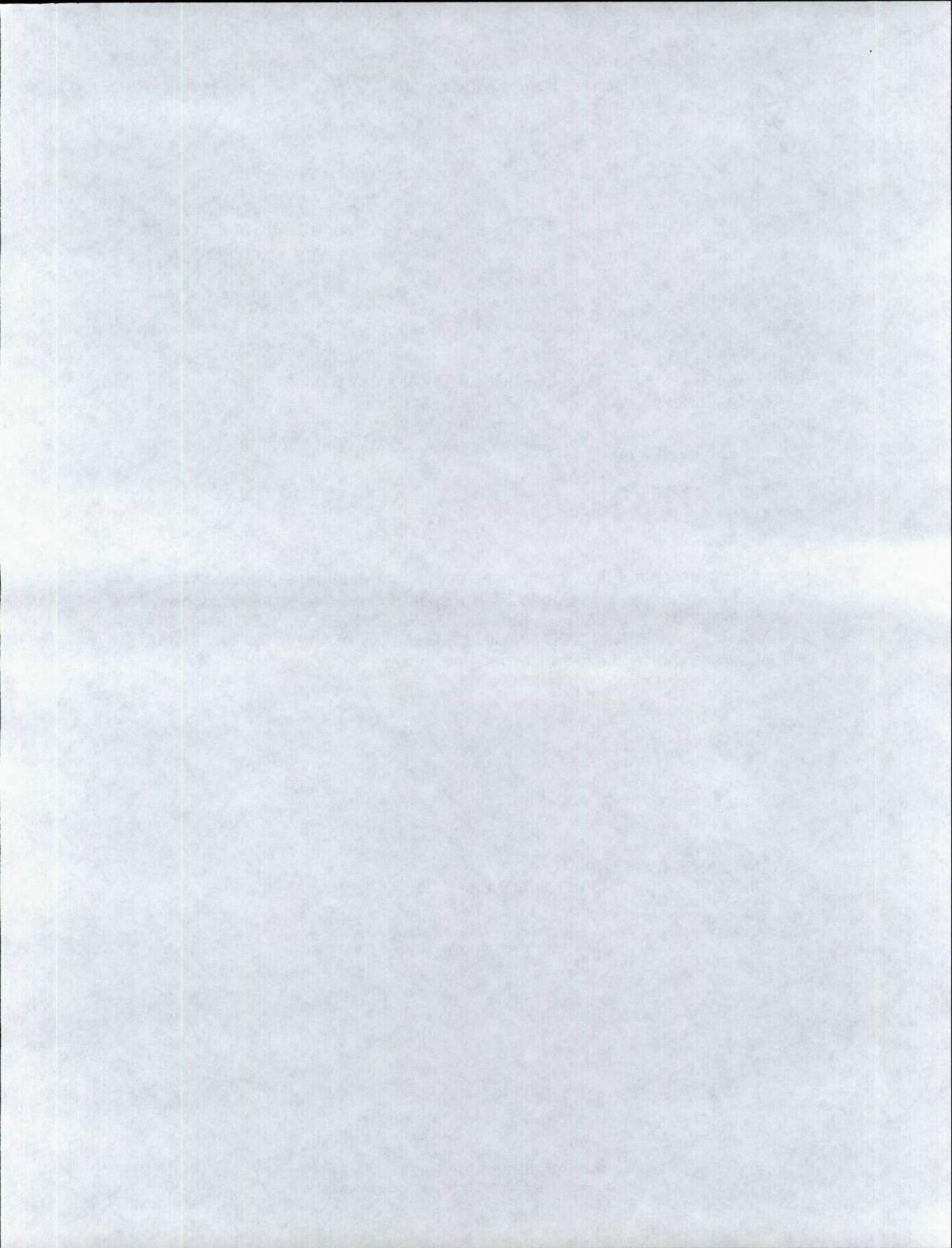
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-09-2018\PROYECTO SIS\COM 39784.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 39934 Del 07 DE SEPTIEMBRE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15341453 del 24/05/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 16 de septiembre del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600907982 del 29/09/2017 presentó escrito de descargos.
3. Una vez recibido el escrito de Descargos relacionado en el numeral anterior, se encontró que el Representante legal de la Investigada no adjuntó documentos o pruebas, razón por la cual se tendrá como acervo probatorio las obrantes en el expediente de la presente investigación administrativa.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

de que SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.

- 4.2 Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CÓDIGO ENMARCO LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
- 4.3 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No.13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERÓ POR QUE EL POLICIA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
- 4.4 Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
- 4.5 Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VIA y el kilometro NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- 4.6 Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
- Indique cual fue la razón para NO ESPECIFICAR LA DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR no indicó en las observaciones que este no lo quiso suministrar, siendo absolutamente necesario acorde con lo establecido en el Decreto 3366 y la resolución 10800.
 - Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al AGENTE DE TRANSITO, con el fin de que

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.

- Como se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale bajo que código enmarcó la conducta cometida, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
 - Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale si el código por el cual la supertransporte formula cargos corresponde o no realmente a la conducta cometida el día de los hechos materia de investigación, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
- 4.7 Solicito se tenga como prueba el Concepto 20101340224991 que se transcribe en el texto del presente escrito, por medio del cual el Ministerio de Transporte señaló que previo a imponer una multa la sanción a imponerse es la amonestación.
- 4.8 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
- 4.9 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
- 4.10 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 67793 del 01 de diciembre de 2016, donde se exoneró porque brilla en su ausencia el documento que le pudiera dar soporte a la afirmación contenida en el IUIT, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
- 4.11 La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- 4.12 La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- 4.13 Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
- Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

llame a rendir testimonio al CONDUCTOR, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.

- Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale si el código por el cual la supertransporte formula cargos corresponde o no realmente a la conducta cometida el día de los hechos materia de investigación, pues el agente no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.

4.14 La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

4.15 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15341453 del 24/05/2017.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1 En relación a la solicitud de hacer comparecer al Agente de Tránsito para que indique si el Código por el cual la Supertransporte formula cargos corresponde o no realmente a la

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

conducta cometida el día de los hechos, este Despacho se permite manifestar que la prueba solicitada representa un desgaste procesal inocuo, toda vez que el Agente de Tránsito en la casilla 16 de observaciones estableció que el Operador del vehículo se encontraba prestando un servicio CON EL EXTRACTO DE CONTRATO VENCIDO, situación fáctica que concuerda con lo consagrado en el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, el cual establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Por lo anterior, este Despacho no procederá a decretar la práctica de la prueba solicitada.

7.2 De otra parte, en relación a la solicitud de hacer comparecer al Agente de Tránsito, para que indique bajo que código enmarcó la conducta, teniendo en cuenta que en el IUIT solo señaló un código de inmovilización y no el de infracción, ésta Delegada se permite recordar que si bien en el IUIT se enmarcó el código de inmovilización 587 de la resolución 10800, esto no es óbice para que la Superintendencia de Puertos y Transportes como Entidad competente de vigilancia y control, adelante investigación en contra de las empresas vigiladas, de conformidad con las observaciones descritas por los Agente de Tránsito en la casilla 16 de los Informes únicos de Infracciones al Transporte.

7.3 En relación a la solicitud tener como prueba y allegar copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, este Despacho se permite manifestar que no es posible acceder a la aplicación del precedente administrativo bajo el sustento de los hechos que dieron origen a las citadas resoluciones, toda vez que los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar son totalmente diferentes a las de caso que nos atañe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IUIT 224609 del 13 de septiembre de 2013, que dio origen a la resolución de apertura No. 13695 del 19 de mayo de 2016, el Agente de Tránsito y Transporte omitió diligenciar la casilla No. 7 del código de infracción, hecho que es totalmente ajeno a la presente investigación, toda vez que la casilla No. 7 del IUIT 15341453, se encuentra debidamente diligenciada con el código 587, estableciéndose así una gran diferencia entre los hechos que dieron origen a la presente investigación con los que originaron la resolución mediante la cual se exoneró de responsabilidad a la investigada, teniéndose así, razones suficientes para no incorporar la prueba solicitada.

7.4 Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas solicitadas en los numerales 4,5, 6, 8 y 12, las cuales considera pertinentes para poder comprobar cuál fue el lugar en donde acontecieron los hechos que dieron lugar a la infracción, ésta Delegada procederá a rechazar las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas pretenden probar hechos que están plenamente establecidos dentro de la investigación, teniendo en cuenta que de conformidad con el IUIT 15341453 del 24 de mayo de 2017, se evidencia en la casilla No.2 que el lugar fue la "AVENIDA EL DORADO CON CARRERA 113 – 85 AEROPUERTO", de la Ciudad de BOGOTÁ D.C., de conformidad con el símbolo que aparece en la parte superior derecha del IUIT que hace relación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la práctica del acervo probatorio solicitado no aportaría elementos nuevos a la investigación.

7.5 Frente a la solicitud de tener como prueba y allegar copia de la Resolución No. 14629 del 12 de mayo de 2016, este Despacho se permite aclarar que si bien es cierto que la empresa investigada fue exonerada de responsabilidad, es pertinente dejar en claro que esto se debió al hecho que la casilla 16 del IUIT que dio origen a la mencionada resolución, no tenía claridad en las observaciones de la casilla 16, circunstancia que es totalmente ajena a la presente investigación, toda vez en la casilla del IUIT 15341453 del 24 de mayo de 2017, se encuentra claramente descrita la observación realizada por el Agente de Tránsito, quien escribió: "TRANSPORTA AL SEÑOR JUAN CARLOS TABORDA PARA EL CUAL PRESENTA FUEC 470052201755971712 VENCIDO DESDE 23/05/2017", en la cual se evidencia una infracción a las normas de transporte.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

- 7.6 Frente a la recepción de la declaración del contratante, es pertinente dejar en claro que la prueba solicitada solo permitiría tener la certeza del vínculo contractual entre la empresa del transporte EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920., y el contratante del servicio, situación que no es objeto de debate dentro de la presente investigación. Aunado a lo anterior, la prueba solicitada no desvirtúa el hecho que el operador del vehículo no portara el extracto de contrato vencido cuando fue requerido por la autoridad.
- 7.7 Frente a tener como prueba la resolución 67793 del 01 de diciembre de 2016, este Despacho se permite aclarar que los hechos que se debatieron en la citada resolución tenían como fundamento transitar con la tarjeta de operación vencida, los cuales difieren de los del caso que nos atañe, toda vez que el operador del vehículo prestaba un servicio con un extracto de contrato vencido. Así las cosas, no es procedente incorporar dentro del acervo probatorio de la presente investigación la prueba solicitada.
- 7.8 En lo que concierne al testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT 15341453, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez, es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los mismo, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación.
- 7.9 De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo de placas WNT 411, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos en que estos acontecieron, observando en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.
- 7.10 Por último, en relación a la solicitud de tener como prueba el concepto 20101340224991 y oficiar al Ministerio de Transporte para que informe si debe darse aplicación a la amonestación como sanción, es pertinente dejar en claro que los casos en lo que procede la amonestación como sanción se encuentran consagrados taxativamente en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 – amonestación como sanción.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que, si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;" (negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la investigada ya ha incurrido en transgresiones a las normas en materia de transporte y

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que la aplicación de la amonestación escrita como sanción solo es aplicable en determinantes circunstancias, esto es, que las causales son taxativas, y el caso en concreto no se encuentra inmerso en las causales que establece el Artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015:

(...) Artículo 2.2.1.8.1.1 *Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y Mixto del radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, que incurran en las siguientes infracciones:*

a). *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*

b). *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio (...)*

En este orden de ideas, tenemos que la prueba solicitada por el Representante Legal constituye un desgaste procesal de la administración al querer probar lo que la ley estatuye.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15341453 del 24/05/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

²Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40900 del 28/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920.

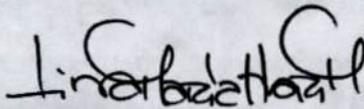
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920, ubicada en la CARRERA 26 NO 51 - 46, de la ciudad de BOGOTA - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, identificada con NIT. 9005367920, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.
Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista Grupo IUIT.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .

Ir a **RUES** anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
 Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/Index.html>)

andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

» EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla TRANZAP S.A.S

Cámara de comercio SANTA MARTA

Identificación NIT 900536792 - 0

Registro Mercantil

Numero de Matricula 141577

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovacion 20180328

Fecha de Matricula 20120710

Fecha de Vigencia 20320710

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 7

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

 [Corrección de Datos](https://siisantamarta.confecol.com.co/empresas/empresa-32&matricula=141577)
 (https://siisantamarta.confecol.com.co/empresas/empresa-32&matricula=141577)

 Ver Expediente...

 Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente		188,178,460				
Activo No Corriente				363,575,420		
Activo Total						551,753,880

Activo Corriente 169,345,000
 Activo No Corriente 0
 Pasivo Corriente 0
 Pasivo No Corriente 0

Bienvenido andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co

Información de Contacto

Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

Acceso Privado

Ir a [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
[Guía Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	¿Qué es el RUES? (/Home/About)
Dirección Comercial	CALLE 23 A NO. 6-58 BRR LA ESPERANZA
Teléfono Comercial	3173685869
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 26 NO 51 - 46
Teléfono Fiscal	2352628
Correo Electrónico Comercial	contabilidad@damxpress.com.co
Correo Electrónico Fiscal	contabilidad@damxpress.com.co

Corriente	
Pasivo Total	169,045,9
Patrimonio Neto	382,009,34
Pasivo Mas Patrimonio	551,753,88
Ingresos Ordinaria	
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 0
Gastos Operacionales	\$ 0
Otros Gastos	\$ 0
Gastos Impuestos	\$ 0
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 0
Resultado del Periodo	\$ 0

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre
+ EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S
+ EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia](#)
[\(/RM/Soli](#)
[codigo_camara-32&matricula](#)

[Ver Certificado de Representación](#)
[\(/RM/Soli](#)
[codigo_camara-32&matricula](#)

Representación Legal y Vínculos

No. Identificación	Nombre	Tipo de Vínculo
19174725	RODRIGUEZ CALDERON MIGUEL IGNACIO	Representante Legal Principal
1016006891	RESTREPO CAMARGO MARIANELLA	Representante Legal Suplente

Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)
[!!! \(/Manage\)](#)
 Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

[Cambiar Contraseña](#)
[\(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

Acceso Privado

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the middle right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.